



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-**2013-00344-00**
Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: Amparo Vélez Plaza.
Demandado: METROCALI S.A.; GIT MASIVO S.A.; y BLANCO Y NEGRO S.A.

Auto de Sustanciación N° 294

No existiendo pruebas que practicar en aplicabilidad del párrafo único del artículo 219 modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 y, conforme lo decidido en audiencia de pruebas No. 073 del 05 de marzo de 2022 de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, se procederá en consecuencia a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público para que rinda concepto sobre el particular si lo considera pertinente.

Siendo las cosas de esta manera el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: *PRESCINDIR de la audiencia de pruebas* en aplicabilidad del párrafo único del artículo 219 modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, ***TÉNGASE*** como pruebas para decidir la presente controversia las practicadas y demás que obran en el expediente judicial, las cuales serán valoradas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: *CÓRRASE TRASLADO* a las partes y al Ministerio Público, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. y adm17cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **026** DE FECHA **25-04-2022**

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

Auto interlocutorio No. 153

Radicación: 76001-33-33-017-2014 – 00278-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Arbey Acosta Daza y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Agotadas las etapas procesales de segunda instancia en el caso de la referencia, sería el caso de entrar a decidir el fondo del asunto mediante sentencia; sin embargo, la Sala de Decisión considera que ello no es posible como quiera existen puntos difusos que solo es posible dilucidarlos a través de prueba decretada de conformidad con el inciso 2º del artículo 213 del CPACA. Lo anterior se sustenta conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Las reglas para el decreto de pruebas de oficio previstas en el artículo 213 del CPACA, como premisa especial, se aplican a todas las controversias ordinarias contenciosas administrativas, por ello, al tener regulación especial y propia en el estatuto contencioso administrativo, no es posible efectuar remisión a las normas adjetivas generales, salvo que existan vacíos. Al efecto dicha normativa dispone:

"Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas,

según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta. "

En esta oportunidad el proceso de la referencia está para etapa proferir sentencia de primera instancia, por lo que es posible que este Despacho decreta pruebas de oficio en aras de esclarecer o enervar hecho que ofrecen incertidumbre que impiden llegar a la verdad procesal y/o material.

En consecuencia, antes de proferir sentencia, se oficiará a la Fiscalía 43 Local Unidad de Lesiones Personales de esta ciudad para que remita con destino a este proceso las siguientes pruebas documentales que se mencionan en el acápite de pruebas en el escrito de acusación proferido dentro de la investigación identificada con el radicado No. 760016000196201201831. Acusado: Carlos Eduardo Hurtado Echeverry C.C 14.838.766.

Acápiteme pruebas documentales:

21. Oficio de la policía metropolitana, suscrito por el Mayor CARLOS ANDRES CORREA RODRIGUEZ, Jefe del Centro Automático de Despacho donde remiten como prueba CD-DVD MARCA TDK con serie número DVD3042284BG00 .

22. Informe técnico de estudios y análisis de investigación de accidente de tránsito de fecha 20 de marzo de 2014, suscrito por el señor DAVID VELASCO MADROÑERO.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE DE OFICIO la prueba de mejor proveer referida a que se ordene a la Fiscalía 43 Local Unidad de Lesiones Personales de esta ciudad para que remita con destino a este proceso las siguientes pruebas documentales que se mencionan en el acápite de pruebas en el escrito de acusación proferido dentro de la investigación identificada con el radicado No. 760016000196201201831. Acusado: Carlos Eduardo Hurtado Echeverry C.C 14.838.766.

Acápiteme pruebas documentales:

21. Oficio de la policía metropolitana, suscrito por el Mayor CARLOS ANDRES CORREA RODRIGUEZ, Jefe del Centro Automático de Despacho donde remiten como prueba CD-DVD MARCA TDK con serie número DVD3042284BG00 .

22. Informe técnico de estudios y análisis de investigación de accidente de tránsito de fecha 20 de marzo de 2014, suscrito por el señor DAVID VELASCO MADROÑERO

SEGUNDO: Señálese el término de diez (10) días para la práctica de dicha prueba de mejor proveer.

TERCERO: Vencido el término establecido o una vez allegada la prueba solicitada, lo que ocurra primero, regrésese el expediente al Despacho para efectos de adoptar la decisión del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **026** DE FECHA **25-04-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No 158.

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00093-00
ACTOR : HERNANDO BAYONA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Y NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito visto en el archivo 05 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante interpuso RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia No. 067 del diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

En el caso de la referencia, la sentencia que recurre el demandante, fue notificada de conformidad con lo previsto por el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dispone el mencionado artículo:

***"Artículo 203. Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento."

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el recurso de apelación contra la sentencia, **se interpondrá y sustentará: "... ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."**

Según la constancia secretarial vista en el archivo 09 del expediente digital del expediente el recurso se presentó y sustentó dentro del término.

En consecuencia, habiendo sido interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.CA, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE :

- 1.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 067 del diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda, en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- 2.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO**, por secretaria remítase el original del expediente al H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

<p><u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 026 DE FECHA 25-04-2022</p>  <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p>



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00304-00
Medio de Control: Reparación Directa
Ejecutante: Sandra Osorio Perez.
Ejecutada: EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y otros.

Auto Interlocutorio N° 296

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P. toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida en cualquier tiempo por el juez que la dictó, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Lo dispuesto se aplica a los casos de **error por omisión** o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contendidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso concreto, pudo advertirse conforme la constancia secretarial que antecede obrante a folio 07 digital del expediente, e informada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia 106 del 21 de abril de 2021, a pesar de indicar que la parte demandante presentó recurso de apelación el día 01 de julio de 2020, y que la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. lo había efectuado de manera extemporánea el día 22 de julio de 2020, por un *Lapsus Calami* involuntario, pese a ser advertido por los sujetos procesales, la parte resolutive omitió dicho aspecto y concedió en su lugar la alzada de manera errónea, razón por la cual es necesaria la corrección en tal sentido.

Así las cosas, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 106 del 21 de abril de 2021, y en consecuencia,

SEGUNDO: CORREGIR el artículo primero de la parte resolutive de la providencia No. 297 del 13 de noviembre de 2020 que concedió respectivamente los recursos de apelación interpuestos, el cual quedará del siguiente tenor:

"PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.; la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y la PARTE DEMANDANTE respectivamente, en contra de la Sentencia No. 047 del 10 de junio de 2020 en el EFECTO SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 026 DE FECHA 25-04-2022

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No 159

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00378-00
ACTOR : HUMBERTO LUCUMI MORENO
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTAABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito visto en el archivo 03 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante interpuso RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia No. 035 del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

En el caso de la referencia, la sentencia que recurre el demandante, fue notificada de conformidad con lo previsto por el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dispone el mencionado artículo:

***"Artículo 203. Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento."

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el recurso de apelación contra la sentencia, **se interpondrá y sustentará: "... ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."**

Según la constancia secretarial vista en el archivo 05 del expediente digital del expediente el recurso se presentó y sustentó dentro del término.

En consecuencia, habiendo sido interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.CA, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 035 del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda, en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

2.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, por secretaria remítase el original del expediente al H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **026** DE FECHA **25-04-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No 160

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00381-00
ACTOR : JUAN DAVID ULLOA PAI Y OTRO
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito visto en el archivo 03 del expediente digital, el apoderado de la parte demandada interpuso RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia No. 020 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

En el caso de la referencia, la sentencia que recurre el demandante, fue notificada de conformidad con lo previsto por el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dispone el mencionado artículo:

***"Artículo 203. Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento."

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el recurso de apelación contra la sentencia, **se interpondrá y sustentará: "... ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."**

Según la constancia secretarial vista en el archivo 06 del expediente digital del expediente el recurso se presentó y sustentó dentro del término.

En consecuencia, habiendo sido interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.CA, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE :

1.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, contra la Sentencia No. 020 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se accedieron a las pretensiones de la demanda, en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

2.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, por secretaria remítase el original del expediente al H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 026 DE FECHA 25-04-2022



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No 163

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2018-00114-00
ACTOR : NORIS BEDOYA MORENO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito visto en el archivo 11 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante interpuso RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia No. 074 del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

En el caso de la referencia, la sentencia que recurre el demandante, fue notificada de conformidad con lo previsto por el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dispone el mencionado artículo:

***"Artículo 203. Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento."

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el recurso de apelación contra la sentencia, **se interpondrá y sustentará: "... ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."**

Según la constancia secretarial vista en el archivo 13 del expediente digital del expediente el recurso se presentó y sustentó dentro del término.

En consecuencia, habiendo sido interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.CA, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. No. 074 del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda, en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- 2.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO**, por secretaria remítase el original del expediente al H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 026 DE FECHA 25-04-2022</p>  <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p>



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00168-00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.
Demandantes: Tomás Joaquín Balanta.
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

Auto de Sustanciación No. 295

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado y de las excepciones al demandante, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.¹ La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad."

Por lo anterior, los Despachos judiciales harán uso de las herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

En consecuencia, para la realización de la audiencia virtual se deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos o cualquier otro documento relevante para la realización de la misma, deberán ser aportados al siguiente correo institucional de la persona a cargo adm17cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos días de antelación a la realización de la audiencia. **Este correo solo estará habilitado para el desarrollo de las audiencias.**
- La audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma **Microsoft Teams**, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la respectiva aplicación.

¹ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, 10 minutos antes de inicio de audiencia para realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- Las partes y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma al link que les será enviado al respectivo correo desde el correo institucional del Juzgado.
- Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.
- Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
- Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 8962456.

Finalmente, respecto a las excepciones propuestas por el ente demandado, ha de indicarse que ningún pronunciamiento se hará, distinto al que ha de realizarse al resolver el fondo del asunto, por no constituir hechos impeditivos, modificatorios o extintivos que traigan como consecuencia que la relación jurídico no produzca efecto legal, y por ello, su resolución será diferida en esa forma².

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJASE como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día VEINTISÉIS (26) DE MAYO de dos mil veintidós (2022) a las 03:30 P.M., **de manera virtual**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

SEGUNDO: DIFIÉRASE el estudio de las excepciones propuestas al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite previo de la Audiencia Inicial, deberán enviarse a los correos electrónicos adm17cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.com. Haciéndose necesario que el asunto de los correos o memoriales que se envíen, se inicie con el NÚMERO DE RADICADO en la siguiente forma: **Rad. 2018-00050**, seguido del objeto del memorial presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 026 DE FECHA 25-04-2022</p> <p></p> <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

² Mediante Auto Interlocutorio 679 del 29 de septiembre de 2016 M.P. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, señaló que con esta determinación no se decide la excepción propuesta, sino que se deja supeditado el estudio de la misma, al momento en que se profiera la sentencia de mérito. Decisión que resaltó, es permitida a la luz del inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio No. 098

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2020-00070-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATALIA DE LA CRUZ SAAVEDRA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MUNICIPAL SAN ROQUE

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a estudiar el recurso de Apelación interpuesto contra el auto No. 012 de fecha 22 de enero de 2021, por medio del cual el despacho dispuso declarar la falta de jurisdicción.

Revisado el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 no se encuentra que el auto que declara la falta de jurisdicción sea susceptible de Recurso de Apelación.

Respecto de la procedencia de las providencias que son susceptibles de apelación la norma antes citada dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió

Proceso: 76001 33 31 017 2018 -00278 00
Demandante: Mery Collazos Sepúlveda Y Otros
Demandado: Eternit Pacifico S.A. y otro.
Medio de control: Reparación Directa.

mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”. Subrayado y en negrilla fuera de texto.

En consecuencia, habida cuenta de que la decisión de declarar la falta de jurisdicción y de remitir el expediente a quien se considera competente otra jurisdicción NO ES SUSCEPTIBLE APELACIÓN, el Despacho procederá a negar por improcedente el recurso presentado.

En ese orden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante,

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de conformidad con el auto No. 012 de fecha 22 de enero de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 026 DE FECHA 25-04-2022

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO